

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2019-01054. Ejecutivo de GONZALO MÉNDEZ CAMELO contra MARÍA MAGDALENA CASTRO GURTIERREZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no hay pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **GONZALO MÉNDEZ CAMELO**, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **MARÍA MAGDALENA CASTRO GUTIÉRREZ**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago por la suma de \$85'000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001 aportada como base de la acción, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad.

B. Los hechos:

1. Que la demandada giró y aceptó la letra de cambio aportada como base de la acción en favor de la entidad Partners Group S.A.S., y esta a su vez la endosó en favor del demandante.

2. Que el plazo pactado para el pago de la obligación se encuentra vencido y la demandada no ha efectuado el pago de la obligación.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, este Despacho proferió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación de la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. La ejecutada se notificó por conducta concluyente y formuló la excepción que denominó *FALTA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES*, la cual se fundamentó en la falta de traslado de la demanda, pues únicamente tiene conocimiento del mandamiento de pago que indica una obligación de \$85'000.000,00, pero no cuenta con la documentación allegada al proceso para poder ejercer el derecho a la defensa.

3. Mediante auto de 4 de agosto de 2020 (fl. 20) se corrió el traslado de las excepciones.

4. Por auto de 25 de agosto de 2020, se adoptó una medida de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores-letas- allegadas como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es, la orden incondicional de pago, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

El Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si existe alguna situación que exima a la parte ejecutada del pago de la obligación reclamada y si el hecho alegado, en cuanto a la falta de traslado de la demanda, configura una excepción de fondo.

4. Resolución de los problemas jurídicos.

Para resolver la defensa planteada en este caso es preciso señalar que, en el proceso ejecutivo las defensas que se formulen, deben estar destinadas a demostrar, bien sea que la parte pasiva no es quien adeuda la obligación reclamada o que la actora no sea acreedora, o que se configuró algún fenómeno de extinción total o parcial de las obligaciones, de acuerdo con lo reglado por el artículo 1625 del Código Civil, o que se presentó alguna vicisitud que impide el cobro de alguno de los rubros reclamados.

Definido lo anterior, es preciso resaltar que la carga de demostrar cualquier situación que exonere del pago del importe de un título ejecutivo, recae sobre la parte demandada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que, la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Así las cosas, la parte ejecutada no expuso ninguna situación fáctica ni jurídica de la que pueda analizarse la modificación o extinción de la obligación y tampoco se allegaron ni solicitaron medios probatorios, tan solo se adujo que no se tuvo acceso a la demanda ni a los anexos presentados, situación que no configura ninguna defensa, menos si se tiene en cuenta que, el despacho permitió el acceso

de la parte ejecutada al proceso y a pesar de ello no esgrimió ninguna situación concreta.

En conclusión, no se advierte ninguna circunstancia que indique la modificación, disminución o extinción de la obligación, y por ende, deberá declararse no probada la excepción planteada y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario